

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

Año Fiscal de 1920

Expediente Núm. 7

Mexicali, B. C.,

8 de

Abil

de 1920

Oficio al Gobierno del Distrito
remitiendo un proyecto de Bando de Poli
cia

Registrado a fojas 63 del prontuario respectivo.

BANDO DE POLICIA PARA LA CIUDAD DE MEXICALI, B. Cfa.



Capítulo I.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

Capítulo II.

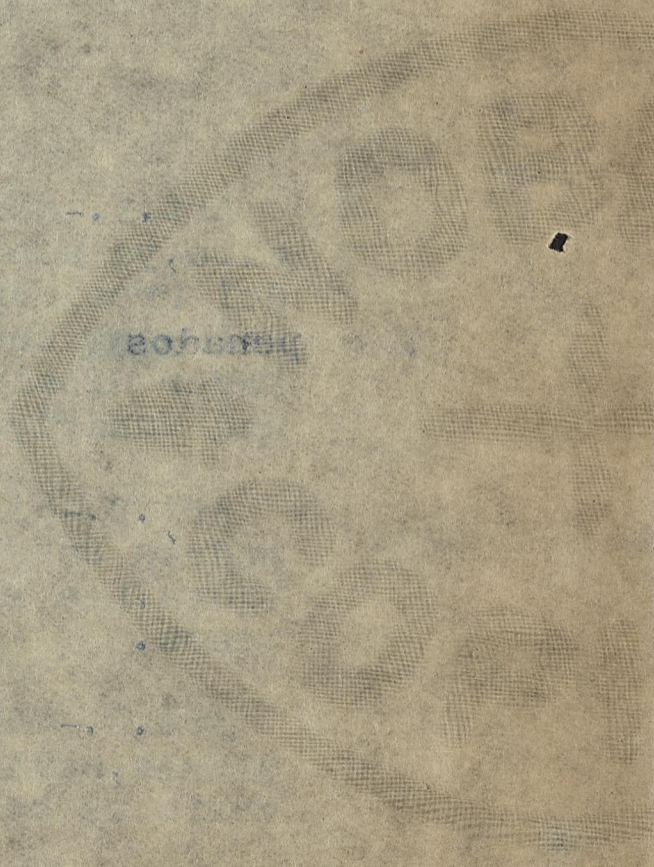
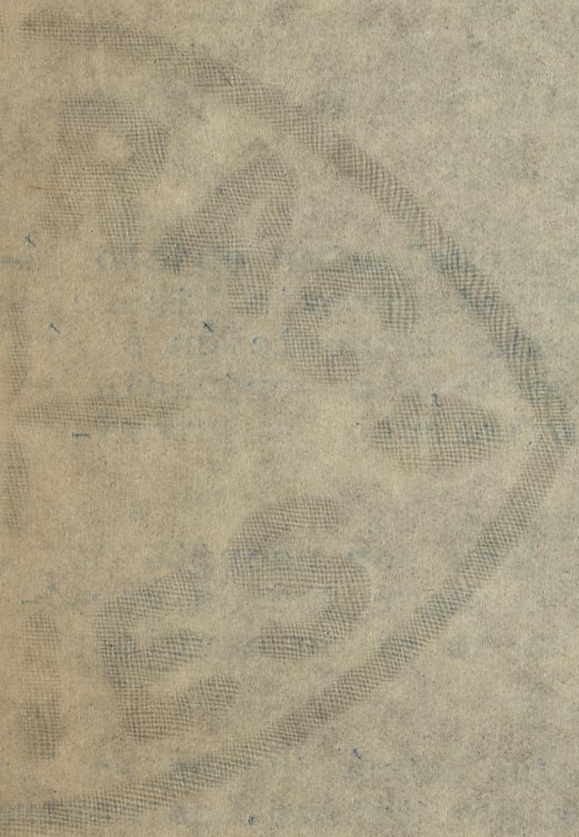
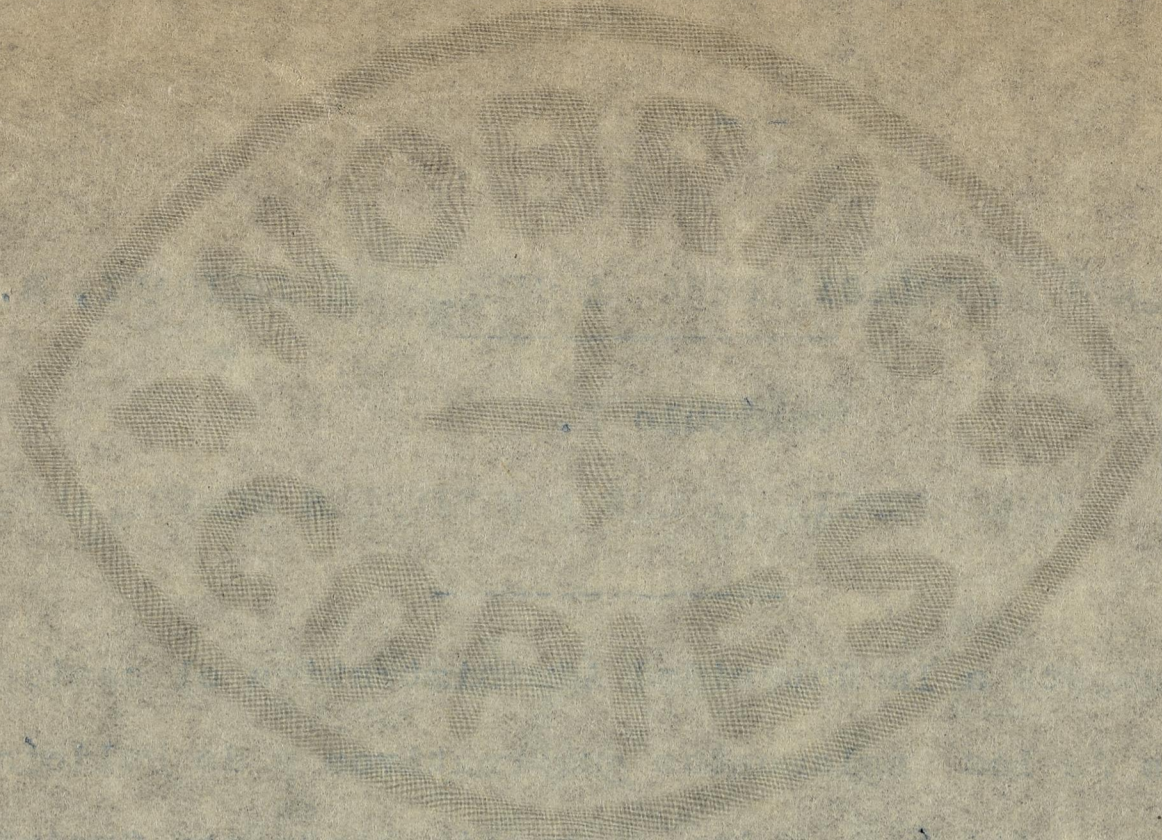
ORDEN Y SEGURIDAD.

Art. 1.- Ninguna diversión o reunión pública, con cualquier objeto lícito, ya sea gratuita o de paga, podrá verificarse sin previa licencia del Presidente Municipal. Los contraventores a esta disposición serán penados con una multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de hacer disolver la reunión si así lo creyere conveniente la Autoridad Municipal.

Art. 2.- Sin licencia del Presidente Municipal dada por escrito no podrán establecerse casas o lugares destinados a jugar juegos permitidos. Los infractores serán castigados con multa de cinco a veinte pesos.

Art. 3.- Sin licencia del Presidente Municipal no habrá juegos en las plazas, calles y mercados aún cuando sean de los permitidos. Los contraventores serán castigados con una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 4.- Queda terminantemente prohibido pegar anuncios u otra clase de papeles en las fachadas de las casas y paredes sin el consentimiento del dueño, quien podrá presentarse en queja ante el Presidente Municipal, para que imponga la pena a que haya lugar, que consistirá en la reparación debida y multa de cinco a diez pesos.



✓ Art. 5.- Sólo con permiso de la Presidencia Municipal podrán verificarse mascaradas en las calles y paseos públicos. Nadie podrá usar disfraces sin permiso de la Autoridad. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a diez pesos.

✓
a) Art. 6.- Sin licencia del Presidente Municipal, no pueden ocuparse ni obstruirse provisional o permanentemente las banquetas, calles o plazas en todo o en parte para ejecutar obras de albañilería u otras análogas, ni para depositar material de construcción, escombros, herramientas, ni estacionar carros, carretillas, máquinas o aparatos y demás cosas que pueden utilizarse o servir para las obras. Si en éstas se levantaran andamios, puntales, maromas, etc.; el Presidente Municipal dará las providencias para que presten las seguridades convenientes a fin de evitar accidentes ya respecto de los operarios o ya de los transeuntes. Los contraventores a lo dispuesto en este artículo y las órdenes que para la seguridad de los transeuntes u operarios ~~de~~ el Presidente Municipal, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos sin perjuicio de que, en el caso de alguna desgracia o accidente, sean castigados los responsables por el delito de culpa con arreglo a las Leyes.

Art. 7.- Las empresas de líneas férreas, tendrán la obligación de mantenerlas en buen estado, de manera que no estorben el tráfico de vehículos y peatones. Los contraventores a las disposiciones del presente artículo serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

✓ Art. 8.- Es obligación de las Empresas ferrocarrileras arreglar los andenes y patios de las estaciones, y conservarlos en completo estado de limpieza y comodidad para el público; así como resguardarlos debidamente para prevenir accidentes.

✓ Art. 9.- Se prohíbe que en las banquetas del servicio público se estacionen o transiten bestias o bicicletas bajo la pena de uno a diez pesos de multa.

✓ Art. 10.- El Presidente Municipal determinará las plazas y lugares donde pueden establecerse vendimias. Los que se estacionen fuera de los lugares marcados serán castigados con multa de uno a diez pesos.

✓ Art. 11.- Las bestias deberán ser conducidas por las calles a un paso moderado, quedando absolutamente prohibido ponerlas al galepe o a la carrera. Los conductores de las mismas que contravinieran este artículo serán castigados con una multa de dos a diez pesos.

✓ Art. 12.- Los vehículos por ningún motivo harán parada en las boca-calles y sólo podrán parar junto a las banquetas, tomando su derecha, sin que en caso alguno puedan ocupar el -

✓ Art. 5.- Sólo con permiso de la Presidencia Municipal podrán verificarse mascaradas en las calles y paseos públicos. Nadie podrá usar disfraces sin permiso de la Autoridad. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a diez pesos.

✓ a) Art. 6.- Sin licencia del Presidente Municipal, no pueden ocuparse ni obstruirse provisional o permanentemente las banquetas, calles o plazas en todo o en parte para ejecutar obras de albañilería u otras análogas, ni para depositar material de construcción, escombros, herramientas, ni estacionar carros, carretillas, máquinas o aparatos y demás cosas que pueden utilizarse o servir para las obras. Si en éstas se levantaran andamios, puntales, maromas, etc.; el Presidente Municipal dará las providencias para que presten las seguridades convenientes a fin de evitar accidentes ya respecto de los operarios o ya de los transeuntes. Los contraventores a lo dispuesto en este artículo y las órdenes que para la seguridad de los transeuntes u operarios del Presidente Municipal, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos sin perjuicio de que, en el caso de alguna desgracia o accidente, sean castigados los responsables por el delito de culpa con arreglo a las Leyes.

Art. 7.- Se prohíbe que las banquetas, calles, plazas o plazas sean obstruidos con postes, materiales de construcción, mercancías, vehículos u otros objetos que puedan estorbar el libre tráfico. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

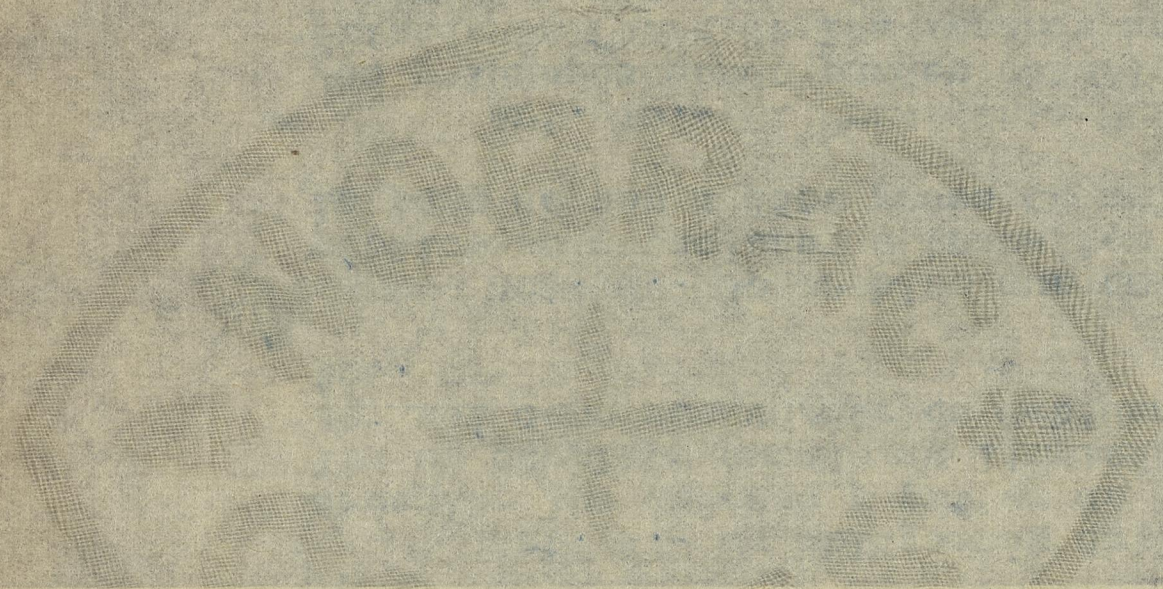
✓ Art. 8.- Es obligación de las Empresas Ferrocarrileras arreglar los andenes y patios de las estaciones, y conservarlos en completo estado de limpieza y comodidad para el público; así como resguardarlos debidamente para prevenir accidentes.

✓ Art. 9.- Se prohíbe que en las banquetas del servicio público se estacionen o transiten bestias o bicicletas bajo la pena de uno a diez pesos de multa.

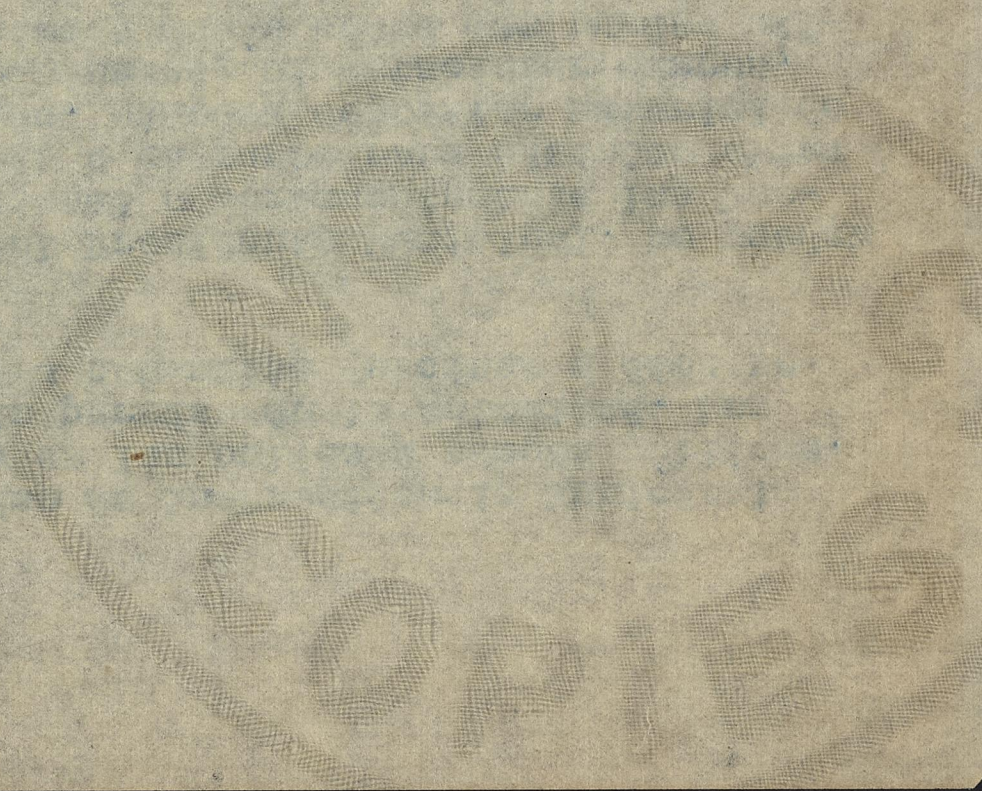
✓ Art. 10.- El Presidente Municipal determinará las plazas y lugares donde pueden establecerse vendimias. Los que se estacionen fuera de los lugares marcados serán castigados con multa de uno a diez pesos.

✓ Art. 11.- Las bestias deberán ser conducidas por las calles a un paso moderado, quedando absolutamente prohibido ponerlas al galope o a la carrera. Los conductores de las mismas que contravinieran este artículo serán castigados con una multa de dos a diez pesos.

✓ Art. 12.- Los vehículos por ningún motivo harán parada en las boca-calles y sólo podrán parar junto a las banquetas, tomando su derecha, sin que en caso alguno puedan ocupar el -



THESE DOCUMENTS SONT DESTINES A ETRE
UTILISES EN TANT QUE MOYEN DE
CONTROLE DE LA SECURITE DES
COMMUNICATIONS ET NE DOIVENT PAS
ETRE REPRODUITS NI COMMUNIQUEES
A DES TERTIERS.



centro de las calles ni atravezarse en ellas obstruyendo el paso y rigiéndose para su marcha y estacionamiento por las disposiciones del Reglamento de Tráfico. Desde que oscurezca deberán tener sus linternas encendidas y cuando se encuentren dos, cada uno deberá tomar hacia su derecha. Los conductores que contravinieren alguna de las disposiciones contenidas en este artículo, serán castigados en la forma que lo dispone el mismo Reglamento.

Art. 13.- Se prohíbe tirar piedras u otros objetos que produzcan daño en las calles y plazas. Los infractores serán castigados con multa de dos a diez pesos.

Art. 14.- Los dueños o encargados de toda clase de animales cuidarán que no vaguen por las calles. En caso de contravenir esta disposición se castigará al dueño o encargado con multa de uno a diez pesos, sin perjuicio de que puedan ser recogidos los animales por la Policía.

Art. 15.- Las vacas de ordeña no podrán introducirse a la ciudad sin permiso del Presidente Municipal y se mantendrán encerradas en corrales. En ningún caso podrán introducirse a las calles céntricas que serán determinadas por la Presidencia. Los contraventores serán castigados con multa de uno a veinticinco pesos y si reincidieren se les retirará la licencia.

Art. 16.- Todo perro que vague en las calles o sitios públicos sin la correspondiente licencia será sacrificado. Cuando muerda a algún transeunte se castigará al dueño con multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio del pago de gastos que origine.

Art. 17.- Es obligación de los propietarios de comercios hoteles, oficinas para el servicio público, etc. etc.; etc.; tener en la fachada de sus establecimientos sus nombres propios o los de la razón social que adopten. Solamente en el caso de anunciar los mismos artículos en español, podrá usarse de otro idioma. Se prohíben las faltas de ortografía en toda clase de rótulos. La falta de cumplimiento a estas disposiciones, será castigada con multa de cinco a veinte pesos.

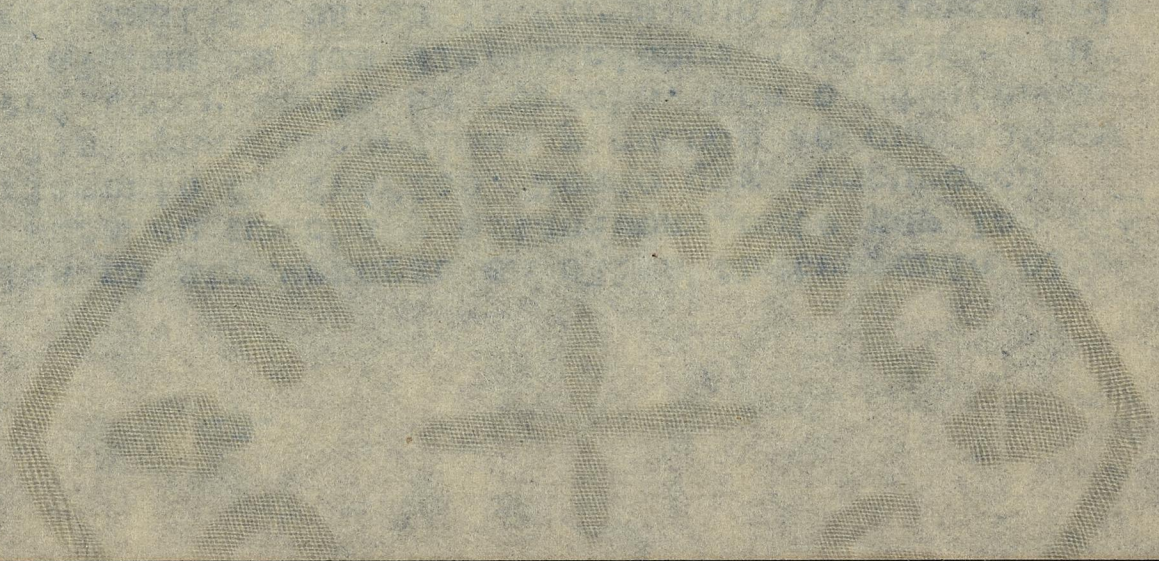
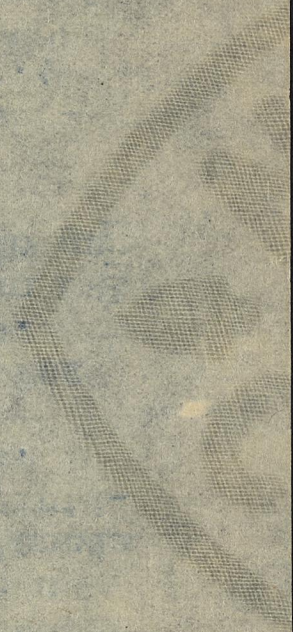
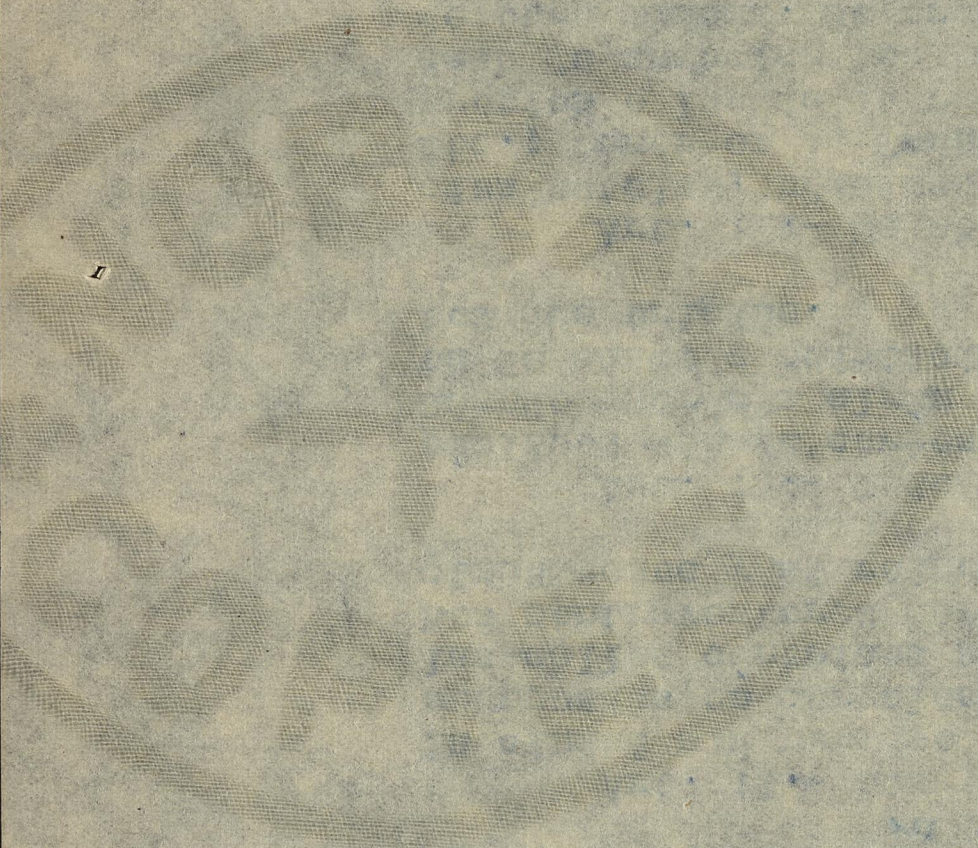
Art. 18.- Se prohíbe que en las casas o establecimientos mencionados en el artículo anterior y las de mala nota haya música, pianolas, etc.; sin permiso del Presidente Municipal, bajo la aplicación de la pena de suspensión del acto y multa de cinco a veinticinco pesos a los que infringieren esta disposición.

Art. 19.- Se prohíben los gritos, disparos de arma, cohetes, cantos y cualquiera otra manifestación que cause desagrado y escándalo en calles y plazas, bajo la pena de dos a veinticinco pesos de multa.

Art. 20.- Los contendientes en riña simple de las que

COPIES

3233



no resulte alguno o algunos de los daños, lesiones o circunstancias previstas en el Código Penal, pero que causen escándalo, se castigarán con multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 21.- No podrá haber dentro de la ciudad, depósitos de petróleo, gasolina, pólvora, dinamita y demás mixtos o sustancias explosivas. Los depósitos indicados se harán fuera de la población y en las tiendas sólo se permitirá que haya las cantidades estrictamente necesarias para el expendio. Los infractores de las prohibiciones que este artículo contiene, serán castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de clausurarles el establecimiento según el caso.

Art. 22.- Tampoco habrá dentro de la ciudad, fábricas de artefactos y explosivos, como cartuchos, granadas, bombas, cohetes, árboles de fuego, etc. Dichas fábricas se situarán en los sitios que determine el Presidente Municipal. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, clausurando las fábricas que no se hallen situadas convenientemente.

Art. 23.- Los dueños, encargados o administradores de hoteles y posadas de cualquier género en que se alberguen pasajeros, tienen obligación de llevar un registro, en que conste el nombre de los pasajeros y lugar de donde procedan. Los contraventores serán castigados con multa de diez pesos.

Art. 24.- Queda prohibido cortar flores y mutilar las plantas de los jardines públicos y transitar por los prados de los mismos. Los contraventores serán castigados con multa de cinco pesos.

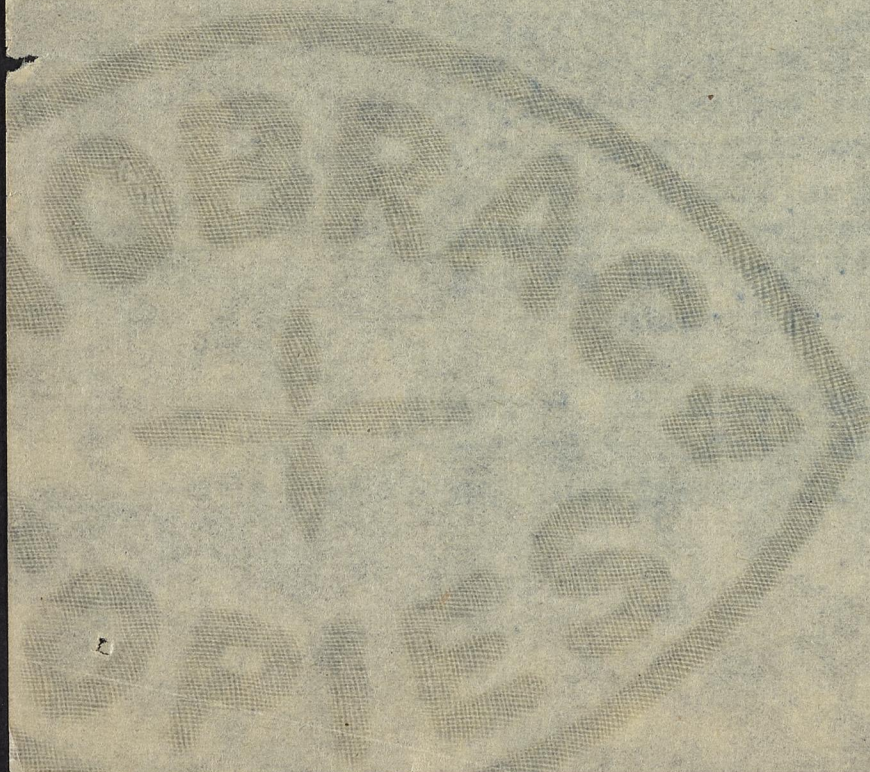
Capítulo II.

SOBRE CONSTRUCCIONES.

Art. 25.- El Presidente Municipal dará las providencias convenientes para la reparación o demolición de las construcciones peligrosas que amenazando ruina, puedan causar perjuicios a los transeúntes o habitantes, previo dictamen del Ingeniero de la Ciudad.

Art. 26.- Cuando el propietario se rehuse a hacer una demolición o reparación de acuerdo con el artículo anterior, se procederá a hacerla por cuenta del dueño y la Tesorería Municipal hará el cobro de conformidad con la facultad económico-coactiva.

Art. 27.- Siempre que se trate de construir algún edificio nuevo o de levantar, reparar o construir cauces, paredes, cercas o subterráneos, se dará aviso al Presidente Municipal para que el Ingeniero de Ciudad o quien haga sus veces, señale el alineamiento que corresponda, así como también para que pue



da inspeccionar la nueva construcción a fin de que tenga la seguridad necesaria para que no pueda causar perjuicios. Los dueños, encargados o administradores de las casas o solares en que ejecuten dichas obras y los Directores de ellas que no den el aviso de que este artículo trata o que no cumplan con las órdenes del Presidente Municipal, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 28.- Sin licencia del Presidente Municipal nadie podrá alterar ni modificar el nivel de las calles, plazas y banquetas, ni dar a éstas mayor o menor anchura que las que tienen, y nadie podrá ejecutar obra alguna en las dichas banquetas, calles y plazas, ni en las acequias, callejones, caminos, sendas y demás dependencias de la ciudad. Los contraventores a las disposiciones contenidas en este artículo, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 29.- Se prohíben toda clase de construcciones que salgan fuera de la línea de las paredes que miran a la calle y que invadan la banqueta. Se prohíbe asimismo cualquiera construcción u obra provisional o permanente en las banquetas, calles y plazas con excepción de las que se hagan con autorización del Presidente Municipal o el Ayuntamiento en su caso. Los infractores y los que no obedezcan en el plazo que se les señale, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de que se construyan a costa de los interesados dichas obras o construcciones. Las cortinas y aparatos para sostenerlas se permitirán cuando no estorben al libre tránsito de las banquetas.

Art. 30.- Los adobes y ladrillos sólo podrán fabricarse en lugares fuera de la población, previo permiso escrito del Presidente Municipal. Tampoco podrán fabricarse en solares de propiedad particular, si éstos no están cercados por muros que tengan la altura que marca la Ley de Solares. Los contraventores a estas disposiciones serán penados por el Presidente Municipal, con multa de cinco a veinticinco pesos.

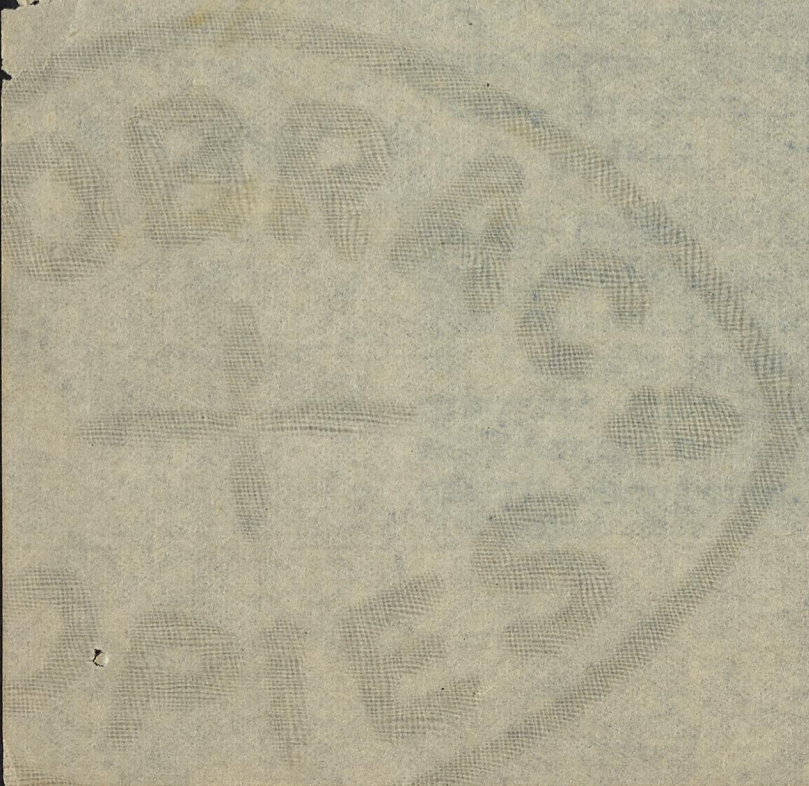
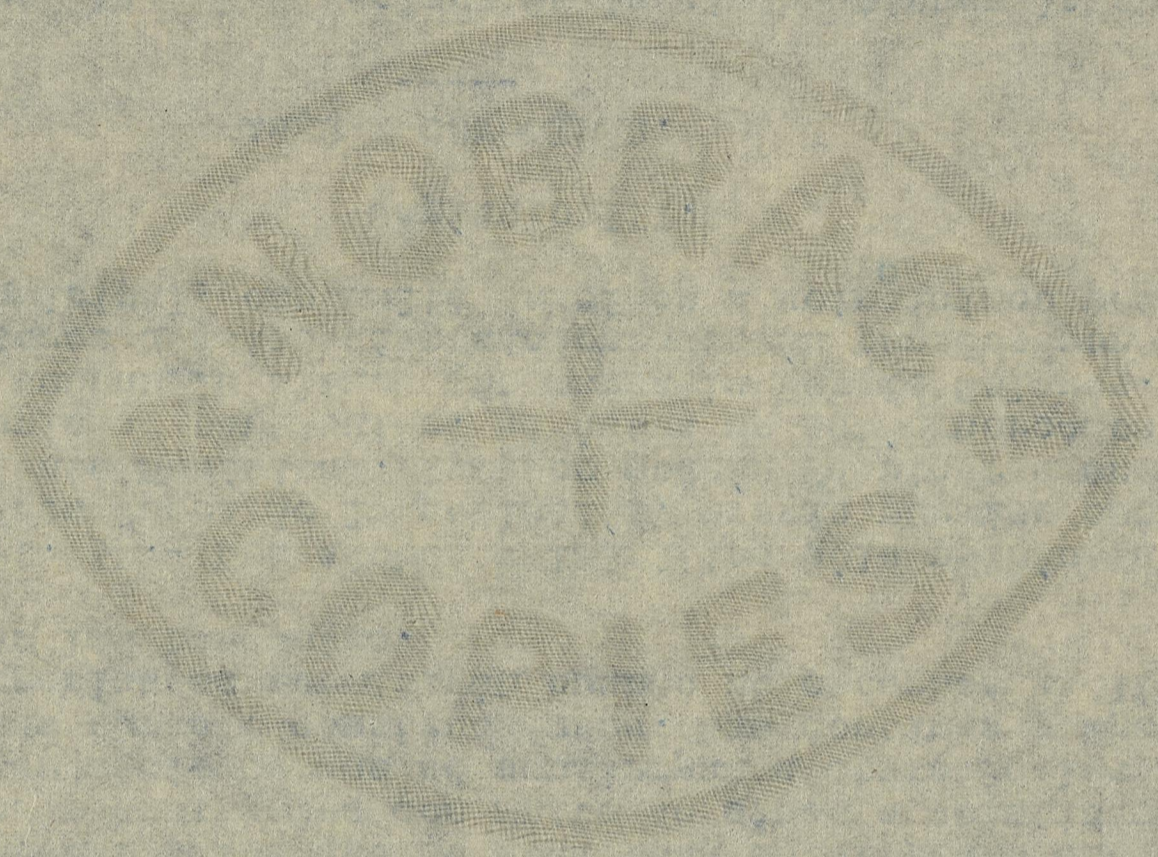
A

Capítulo III.

ASEO Y COMODIDAD.

Art. 31.- Los vecinos de la ciudad tienen la obligación de mantener diariamente aseadas las banquetas que correspondan a sus casas, en el concepto de que a las ocho de la mañana deberán estar barridas. El que no cumpliera con esta obligación será castigado por el Presidente Municipal, con multa de dos a diez pesos.

Art. 32.- Por ningún motivo podrán dejarse o ponerse las basuras en las banquetas, calles o plazas; en tal virtud los habitantes tienen la obligación de depositarlas en cajones y sacarlos a la calle para que se recojan en el carro municipal a su tránsito por las calles; para este efecto se cuidará que



dicho carro haga las paradas necesarias y de que se llame la atención de los vecinos con el toque de una campanilla de mano.

Art. 33.- Se prohíbe exonerar en las calles, banquetas, plazas y vías públicas, arrojar basuras, restos de comidas u otras cosas de las que ensucien. Los infractores serán castigados con multa de cinco a diez pesos.

Capítulo IV.

PESAS Y MEDIDAS.

Art. 34.- El Ayuntamiento vigilará por todos los medios posibles que los comerciantes y vendedores usen balanzas, básculas y medidas métricas debidamente requisitadas, para que el consumidor reciba exacta la cantidad que comprare. Los infractores a esta disposición serán castigados por quien corresponda.

Capítulo V.

HIGIENE.

Sección Primera.

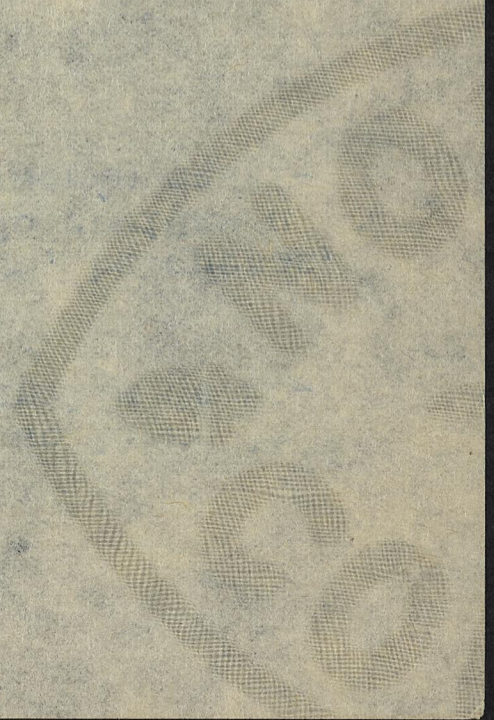
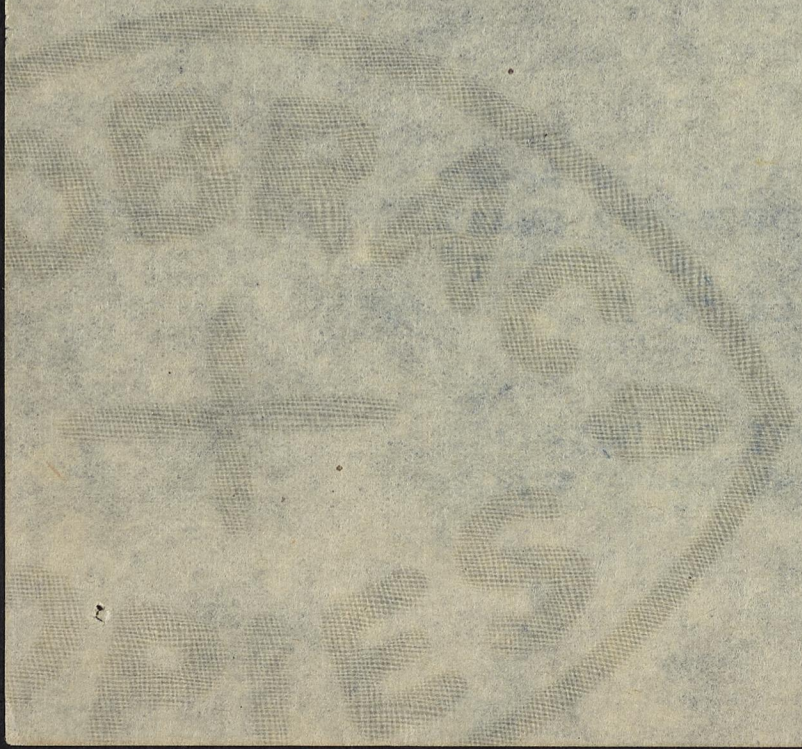
HABITACIONES.

Art. 35.- El Ayuntamiento cuidará de una manera especial, de que en los edificios públicos y en casas particulares no hayan focos de infección o epidemias que amenacen la salud de los vecinos, y al efecto, podrá hacer visitar los lugares y casas en que se sospeche haya tales focos y encontrado que existen, podrá mandar desocupar dichos edificios y casas, y ejecutar todas las operaciones que sea necesario a fin de evitar la infección; en el concepto de que los que contravinieren a sus órdenes serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 36.- No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes o dormitorio sin licencia expedida por el Presidente Municipal, a fin de inspeccionar previamente si reúne las condiciones de higiene indispensables. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 37.- Es obligación de los dueños, encargados o administradores de teatros, restaurants, casinos y demás centros de reunión, tener inodoros y lavabos, con las condiciones que establezca el Director del Servicio de Salubridad. Los infractores serán castigados con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 38.- Se prohíbe arrojar a la calle, aguas grasosas



desperdicios de cocina, etc. Mientras se establece el drenaje, es obligación de los vecinos sacarlas del interior de sus casas regándolas en las calles, sin que produzcan charcos, las aguas de baño, lavado de ropa, etc.; y que no estén en estado de descomposición. La infracción de lo prevenido en este artículo será castigada por el Presidente Municipal con multa de cinco a veinticinco pesos.

Sección II.

ALIMENTOS Y BEBIDAS.

Art. 39.- Se prohíbe la venta de comestibles y bebidas que no estén puros, que no sean sanos y que no se hallen en perfecto estado de conservación.

Art. 40.- Se prohíbe vender comestibles, helados y refrescos adulterados en que se hayan empleado substancias venenosas o nocivas a la salud, para teñirlos, envolverlos o envasarlos.

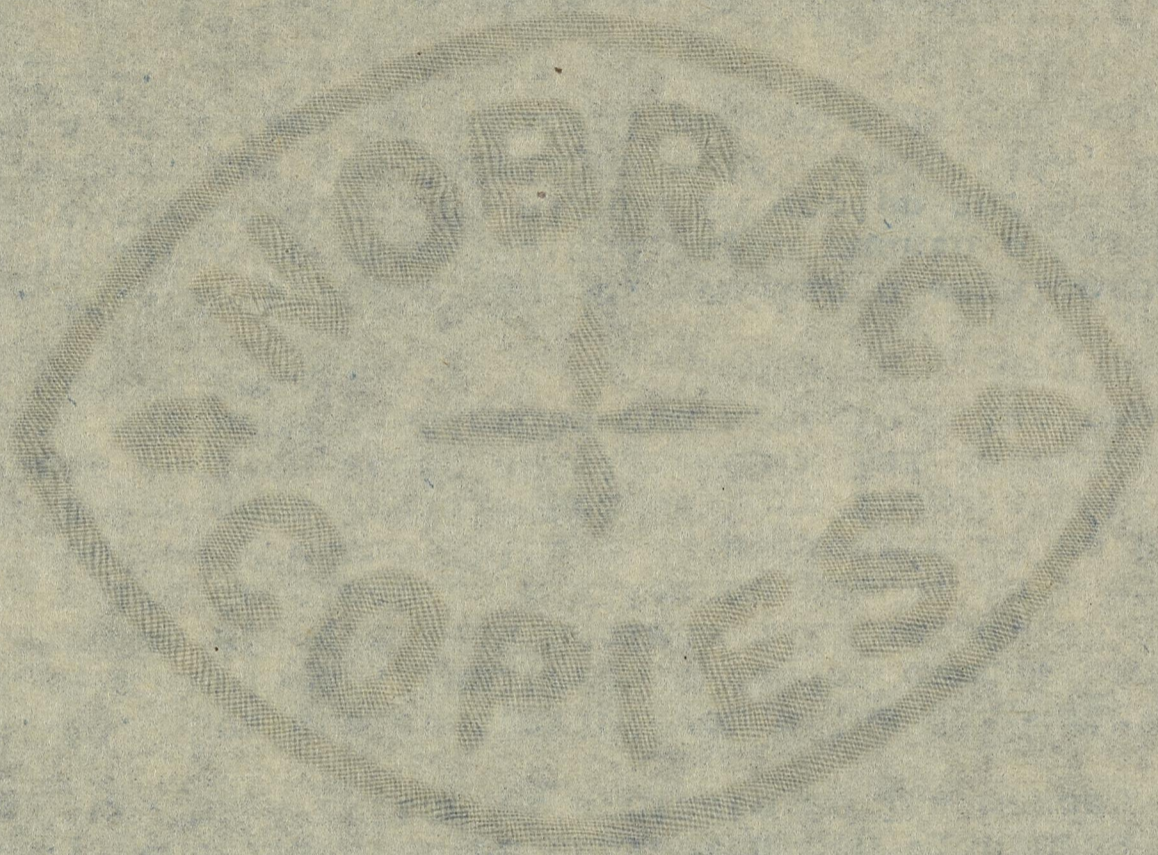
Art. 41.- Es obligación de los vendedores de bebidas, dulces, etc.; tenerlos siempre cubiertos con vidrieras o telas de alambre fino, para evitar el contacto de las moscas y polvo.

Art. 42.- Los que contravinieron a las disposiciones de los artículos anteriores, adulteren o vendan comestibles y bebidas adulteradas sin que sean nocivas a la salud, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos, se inutilizarán dichas bebidas y comestibles o se aplicarán si no hay inconveniente a los establecimientos de beneficencia pública; pero si fueren nocivos serán consignados a las autoridades judiciales para que sean castigados con arreglo a las prescripciones del Código Penal.

Art. 43.- Se prohíbe vender, cambiar o regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto o hayan sido matados por estar enfermos de alguna infección que pueda perjudicar la salud. Los que infrinjan esta disposición, serán consignados a la Autoridad judicial para ser juzgados conforme al Código Penal.

Art. 44.- Se prohíbe que para el expendio de la leche se haga uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada. Los expendedores que contravengan esta disposición, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 45.- El Ayuntamiento tendrá especial cuidado de que no se vendan frutas que por no hallarse en perfecto estado de madurez, puedan causar perjuicios a la salud y castigará a los vendedores con multa de dos a diez pesos, inutilizando las frutas.



Sección III.

TEMPLOS, TEATROS Y OTROS LUGARES DE REUNION.

Art. 46.-Sin licencia del Ayuntamiento no pueden abrirse para el público, templos, teatros, cines, salas de espectáculos u otros establecimientos de este género. Dicha corporación para dar las licencias tomará en cuenta todas las medidas de higiene y seguridad necesarias y hará que los proyectos sean revisados por el Ingeniero de la ciudad y el Inspector de Luz.

Sección IV.

TALLERES Y FABRICAS.

Art. 47.- Los talleres y fábricas serán inspeccionados por el Ayuntamiento a fin de evitar la aglomeración de los obreros en lugares o piezas que no tengan la suficiente extensión, ventilación y demás circunstancias que la higiene exige para prevenir cualquier perjuicio de la salud; así como también para evitar el peligro que pueda ocasionar el contagio de los obreros y operarios y el uso de las máquinas y demás aparatos cuyos usos pudieran causar daños en los mismos. No podrán establecerse estos talleres o fábricas sin previo permiso del Ayuntamiento. Los que no cumplan con las disposiciones que sobre estos puntos dicta el Ayuntamiento, serán castigados con multa de diez a cien pesos.

Sección V.

HERIDAS SANITARIAS.

/o muertos

Art. 48.- Los atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches del servicio público, bajo pena de una multa de diez a cincuenta pesos y además el vehículo será retirado de dicho servicio mientras no haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 49.- La vacuna es obligatoria, todos los niños deberán ser vacunados en los primeros cuatro meses de su existencia, bajo pena de una multa de dos a diez pesos, que se impondrá al padre, a la madre o a la persona encargada del niño. Cuando lo dispenga la autoridad, será extensiva y obligatoria la vacunación para todos los vecinos bajo las mismas penas.

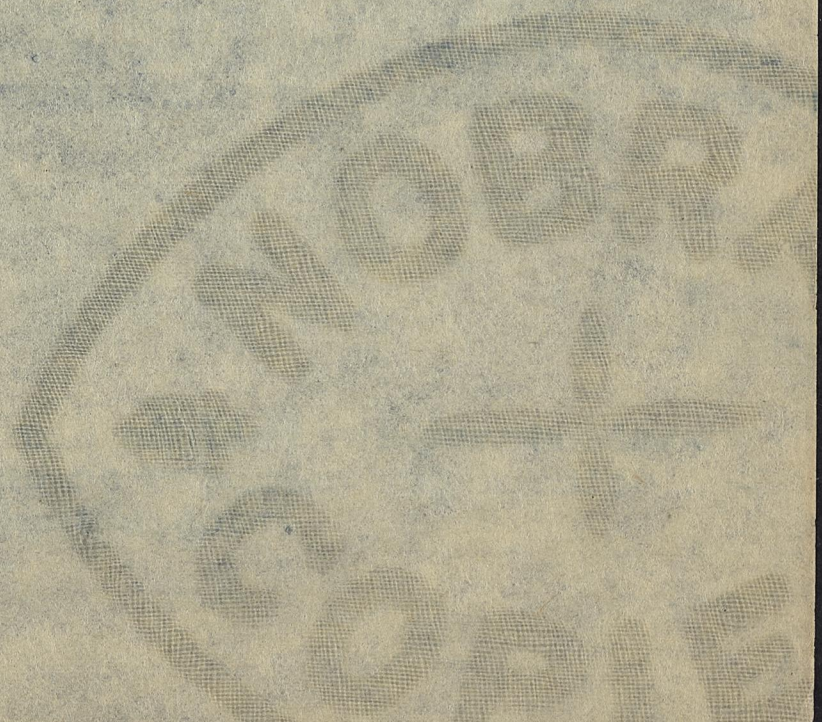
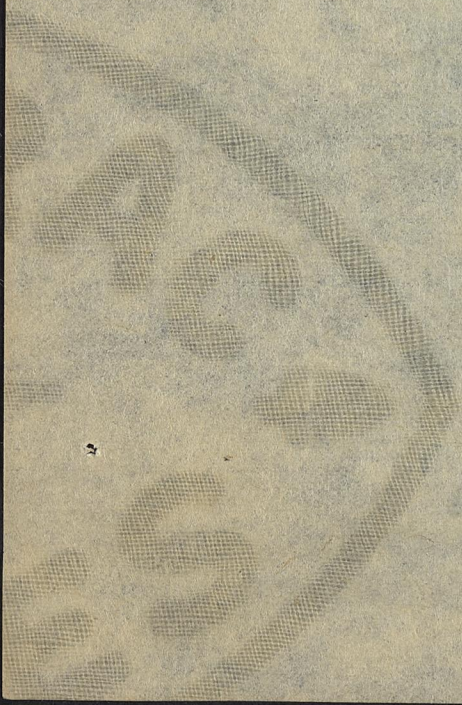
Sección VI.

VENTA DE MEDICINAS.

Art. 50.- No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería u otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, si no con el permiso del Ayuntamiento.



/o muertos



En dichos establecimientos habrá un farmacéutico titulado o bien una persona competente a juicio de la Comisión de Salubridad, quienes serán responsables civil y criminalmente de la pureza y buen estado de las substancias que se expendan. Los contraventores serán castigados con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 51.- El despacho de las recetas que exija alguna otra manipulación además de la simple pesada o medida de las substancias medicinales, se hará exclusivamente en las boticas, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa.

Art. 52.- Las substancias venenosas, para uso de la medicina humana o veterinaria, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción escrita y firmada por médico o veterinario. La simple contravención a este artículo, será castigada con multa de diez a cincuenta pesos, si no resultare daño; pues en los casos previstos en el Código Penal, serán consignados el Profesor o responsable del establecimiento a la autoridad judicial para que les imponga la pena correspondiente.

Art. 53.- En los expendios de medicinas, las substancias venenosas o peligrosas estarán colocadas en estantes especiales o de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son, poniendo además un rótulo o señal que indique con claridad que las substancias son de aquellas calidades. Los contraventores serán castigados con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 54.- Cuando algún médico prescriba una substancia o dosis extraordinaria, el boticario se abstendrá de despacharla, a no ser que consulte al médico, éste la ratifique, pero si ya va ratificada será despachada inmediatamente. La simple contravención a este artículo será castigada con multa de diez a cincuenta pesos si no resultare daño; pues en los casos previstos en el Código Penal, serán consignados a la autoridad judicial el profesor o el responsable de la botica.

Art. 55.- Habrá en las boticas o establecimientos de farmacia un libro copia de recetas donde con un número de orden constará su copia, el nombre del facultativo que la subscriba y el de la persona que la despache; dicho número de orden se pondrá en las recetas y en las etiquetas de las preparaciones despachadas. El establecimiento en el caso del artículo anterior se quedará con la receta original de la que la pidiere. Deben tener además una farmacopea Nacional. Aquella, si contenidas en las disposiciones de cinco a veinticinco pesos.

Art. 56.- Todos los establecimientos donde se expendan substancias para uso medicinal quedan bajo la inmediata inspección del Ayuntamiento el que podrá mandarles visitar cuando a su juicio haya motivo fundado para suponer que no se cumple estrictamente las prescripciones de esta Sección.

Art. 57.- El uso de opio, morfina, y otras drogas nocivas a la salud, será castigado con una multa de veinte a cincuenta pesos, y los que comercien con ellas serán consignados a la autoridad judicial.

En dichos establecimientos habrá un farmacéutico titulado o bien una persona competente a juicio de la Comisión de Salubridad, quienes serán responsables civil y criminalmente de la pureza y buen estado de las substancias que se expendan. Los contraventores serán castigados con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 51.- El despacho de las recetas que exija alguna otra manipulación además de la simple pesada o medida de las substancias medicinales, se hará exclusivamente en las boticas, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa.

Art. 52.- Las substancias venenosas, para uso de la medicina humana o veterinaria, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción escrita y firmada por médico o veterinario. La simple contravención a este artículo, será castigada con multa de diez a cincuenta pesos, si no resultare daño; pues en los casos previstos en el Código Penal, serán consignados el Profesor o responsable del establecimiento a la autoridad judicial para que les imponga la pena correspondiente.

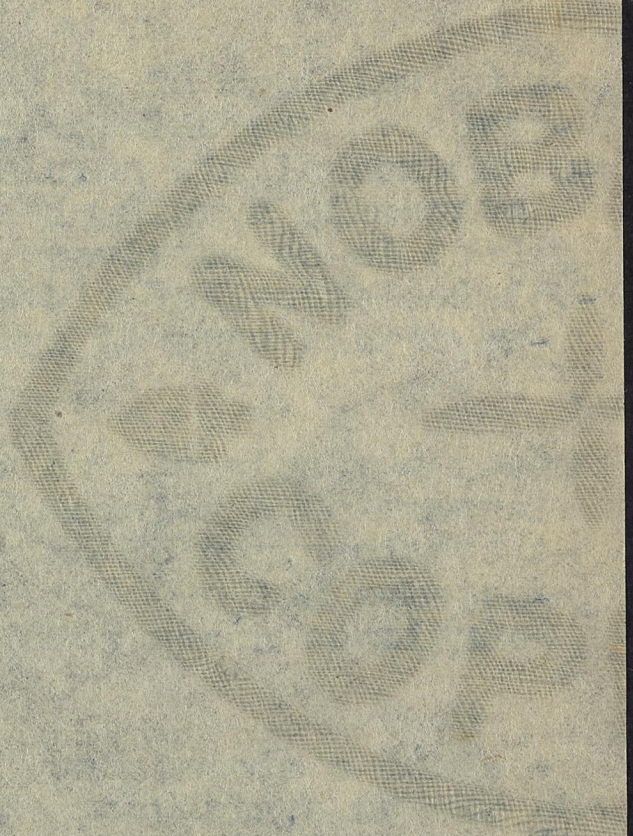
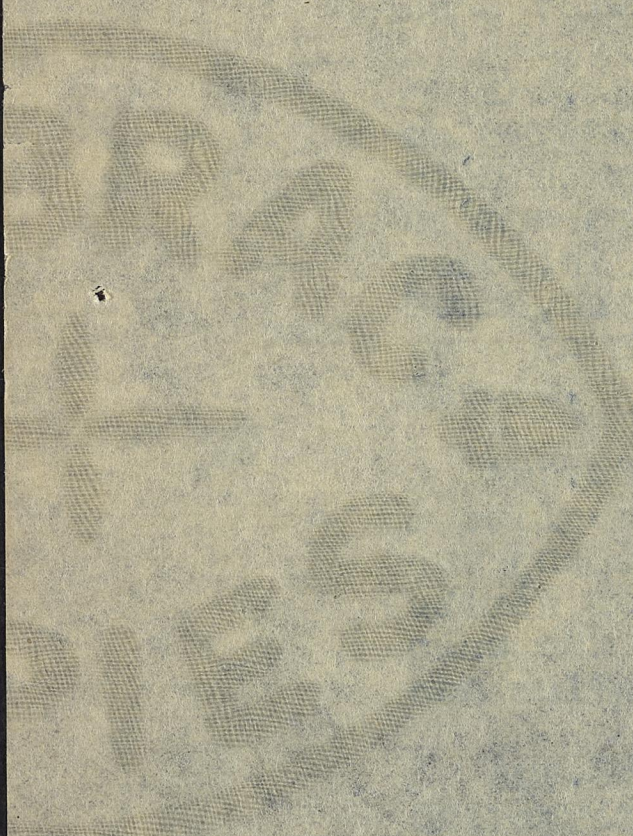
Art. 53.- En los expendios de medicinas, las substancias venenosas o peligrosas estarán colocadas en estantes especiales o de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son, poniendo además un rótulo o señal que indique con claridad que las substancias son de aquellas calidades. Los contraventores serán castigados con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 54.- Cuando algún médico prescriba una substancia o dosis extraordinaria, el boticario se abstendrá de despacharla, a no ser que consulte al médico, éste la ratifique, pero si ya va ratificada será despachada inmediatamente. La simple contravención a este artículo será castigada con multa de diez a cincuenta pesos si no resultare daño; pues en los casos previstos en el Código Penal, serán consignados a la autoridad judicial el profesor o el responsable de la botica.

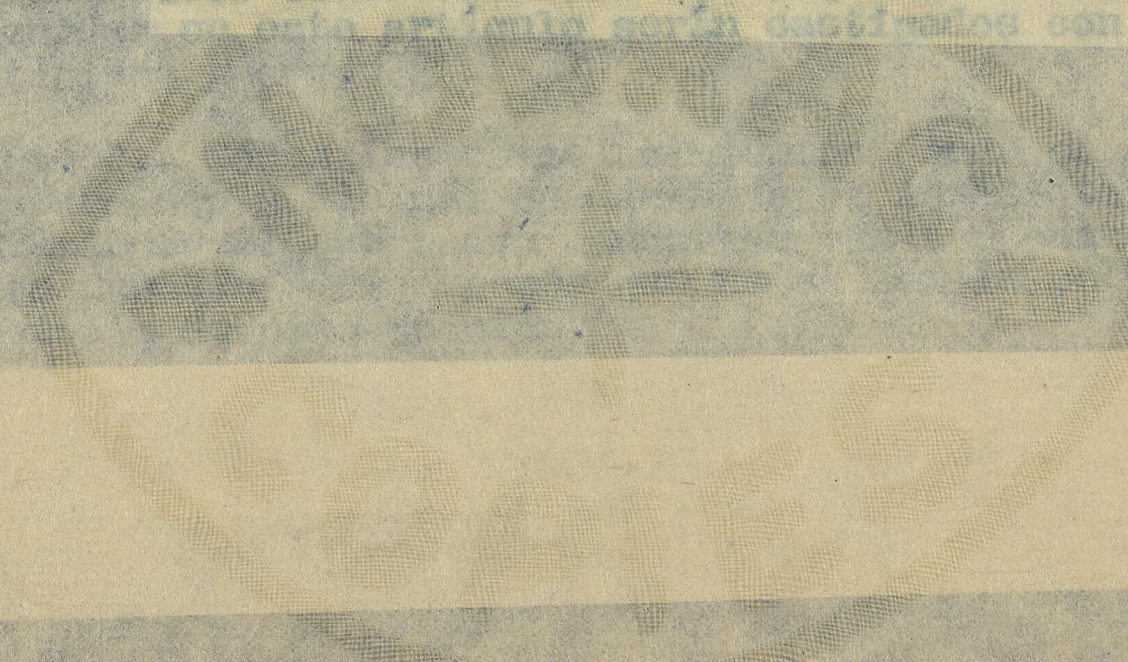
Art. 55.- Habrá en las boticas o establecimientos de farmacia un libro copia de recetas donde con un número de orden constará su copia, el nombre del facultativo que la subscriba y el de la persona que la despache; dicho número de orden se pondrá en las recetas y en las etiquetas de las preparaciones despachadas. El establecimiento en el caso del artículo anterior se quedará con la receta original copia al que hubiese presentado aquella, si contraventores a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 56.- Todos los establecimientos donde se expendan substancias para uso medicinal quedan bajo la inmediata inspección del Ayuntamiento el que podrá mandarles visitar cuando a su juicio haya motivo fundado para suponer que no se cumple estrictamente las prescripciones de esta Sección.

Art. 57.- El uso de opio, morfina, y otras drogas nocivas a la salud, será castigado con una multa de veinte a cincuenta pesos, y los que comercien con ellas serán consignados a la autoridad judicial.



Impediré una copia al que hubiese presentado
Los contraventores a cualquiera de las leyes
de esta nación para que se cumplan con ellas



Sección VII.

EJERCICIO DE LA MEDICINA.

acompañando
~~XXXXXXXXXX~~ para su registro el título correspondiente,

Art. 57.- Todos los médicos legajoseros emitirán certificados de fallecimiento de las personas a quienes hayan asistido, en cuyo certificado expresarán la enfermedad que causó la muerte y si hay necesidad que el cadáver sea sepultado inmediatamente. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 59.- No podrán practicarse las autopsias y embalsamamientos de cadáveres sino con la autorización del Presidente Municipal.
Salvo la orden de la autoridad judicial en los casos de su competencia.

Art. 60.- En los hospitales no se podrán practicar las autopsias sin los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 61.- Las personas que ejerzan la medicina en esta Municipalidad están obligadas a dar parte inmediatamente al Presidente Municipal, de cualquier caso que observen de enfermedades contagiosas o epidemias bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa.

Art. 62.- Los directores de coleccios, los de las fábricas e industrias, los dueños o encargados de hoteles, mesones o cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, incluso el Alcalde de la Carcel y jefes de familias están obligados igualmente a dar parte al Presidente Municipal de cualquier caso de enfermedades contagiosas que se presenten en dichos establecimientos. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 63.- El Director del Hospital informará al Presidente Municipal de los enfermos que reciba atacados de las enfermedades de facil contagio, indicando la casa donde se contrajera la enfermedad, para que de acuerdo con el médico municipal se proceda a la desinfección. La falta de cumplimiento con lo que dispone este artículo será castigado con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 64.- En caso de enfermedades contagiosas o epidémicas, el Ayuntamiento tomará todas las providencias que le sean posibles, ya para el aislamiento de los enfermos de esa infección, bien sea en sus propias casas o en el Hospital, ya

Sección VII.

EJERCICIO DE LA MEDICINA.

Art. 57.- Todas las personas que ejerzan en todas o en algunas de sus partes la medicina, la cirugía, la obstetricia, la veterinaria y el arte de dentista, están obligados a participarlo por escrito al Ayuntamiento, bajo la pena de una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 58.- Todos los Médicos legalmente titulados expedirán certificados de fallecimiento de las personas a quienes hayan asistido, en cuyo certificado expresarán la enfermedad que causó la muerte y si hay necesidad que el cadáver sea sepultado inmediatamente. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 59.- No podrán practicarse las autopsias y embalsamamientos de cadáveres sino con la autorización del Presidente Municipal y la presentación del certificado médico correspondiente. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 60.- En los hospitales no se podrán practicar las autopsias sin los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 61.- Las personas que ejerzan la medicina en esta Municipalidad están obligadas a dar parte inmediatamente al Presidente Municipal, de cualquier caso que observen de enfermedades contagiosas o epidemias bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa.

Art. 62.- Los directores de colegios, los de las fábricas o industrias, los dueños o encargados de hoteles, mesones o cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, incluso el Alcalde de la Carcel y jefes de familias están obligados igualmente a dar parte al Presidente Municipal de cualquier caso de enfermedades contagiosas que se presenten en dichos establecimientos. Los contraventores serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 63.- El **Director** del Hospital informará al Presidente Municipal de los enfermos que reciba atacados de las enfermedades de fácil contagio, indicando la casa donde se contrajera la enfermedad, para que de acuerdo con el médico municipal se proceda a la desinfección. La falta de cumplimiento con lo que dispone este artículo será castigado con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 64.- En caso de enfermedades contagiosas o epidémicas, el Ayuntamiento tomará todas las providencias que le sean posibles, ya para el aislamiento de los enfermos de esa infección, bien sea en sus propias casas o en el Hospital, ya

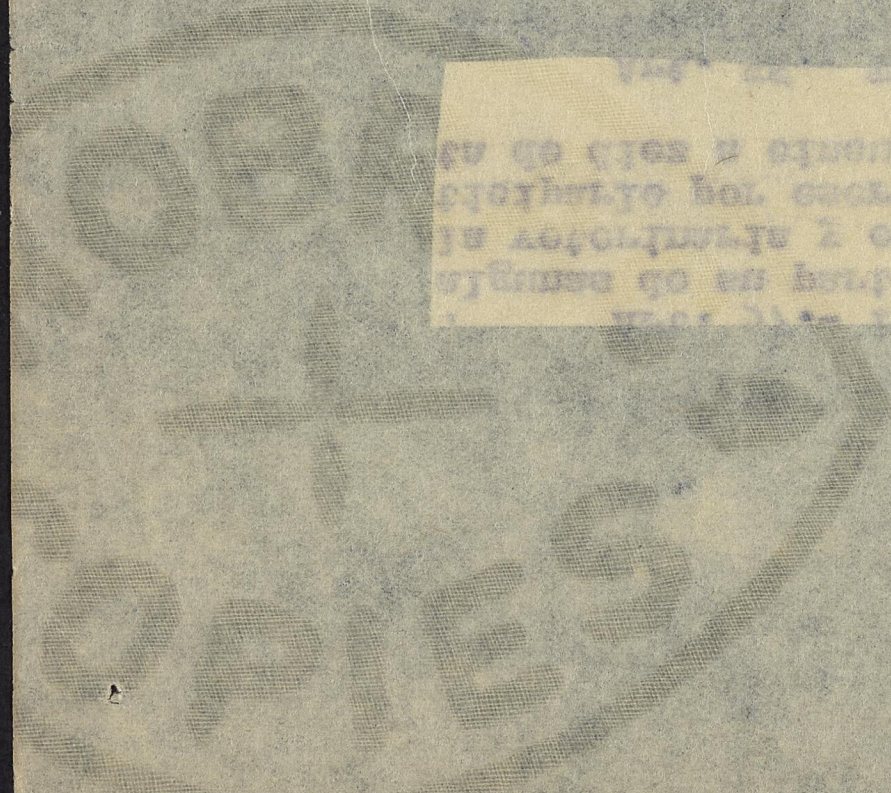
1947

PROBATION



COPIES OF THE REPORT OF THE
COMMISSIONER OF PROBATION
FOR THE YEAR 1946

COPIES OF THE REPORT OF THE
COMMISSIONER OF PROBATION
FOR THE YEAR 1946



mandando a los propietarios que desinfecten las habitaciones en que se haya presentado algún caso de dichas infecciones, ya tomando cualquiera otra providencia que tienda a evitar el contagio y en ningún caso permitirá la asistencia de tales enfermos en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, como escuelas, colegios, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles, etc.

Art. 65.- En ningún caso se permitirán en los templos honras fúnebres de cuerpo presente cuando las personas hayan sucumbido de una enfermedad contagiosa.

Art. 66.- Los cadáveres deberán inhumarse en un término no mayor de veinticuatro horas, salvo los casos en que, por prescripción médica deba hacerse la inhumación inmediatamente. Para embalsamar o inyectar cadáveres, se necesita permiso escrito del Presidente Municipal. Los infractores serán castigados con multa de diez a cien pesos.

Sección VIII.

POLICIA, RESPECTO DE ANIMALES.

Art. 67.- Los propietarios y criadores de animales de cualquier especie darán cuenta al Ayuntamiento por escrito, cuando se presente algún caso de cualquier enfermedad contagiosa, en los mismos a fin de que la Corporación pueda dictar las medidas que sean posibles para evitar el contagio y aun para mandar matar los animales enfermos y quemar sus restos si la infección fuere peligrosa. A los que no den aviso se les impondrá una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 68.- El Ayuntamiento señalará fuera del perímetro de la ciudad, los lugares donde puedan tirarse los despojos de animales muertos, cuyos gastos de transporte serán siempre por cuenta del propietario. Los que por cualquier motivo abandonen los despojos fuera del lugar indicado, serán castigados con multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de que a su costa se ordene el retiro.

Art. 69.- Se prohíbe perseguir, maltratar o dar muerte a los zopilotes y demás aves de esta especie, que comen carne de animales muertos. Los contraventores serán castigados con multa de uno a cinco pesos.

Art. 70.- Las crias de cerdos y zahurdas sólo podrá establecerse en los suburbios de la población, previa licencia del Presidente Municipal. Los contraventores serán castigados con multa de dos a diez pesos sin perjuicio de que inmediatamente se les haga desocupar el local en que se hallen dichos animales.

NOBRA
COPIES

NOBRA
COPIES

NOBRA
COPIES

Sección IX.

R A S T R O.

Nú

Art. 71.- El sacrificio de animales destinados al consumo público, sólo podrá hacerse en el Rastro de la ciudad y de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Rastros vigente. Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con multa de cinco a cincuenta pesos.

Sección K.

B A S U R E R O S.

Art. 72.- Las basuras y toda clase de desperdicios, se depositarán en los lugares que el Ayuntamiento previamente designe para su acumulación o destrucción. La basura que se recoja en las casas de habitación se depositarán como lo dispone el artículo 32, a fin de que se levante por las carretas municipales. No se permite que en dichas basuras se arrojen materias fecales ni animales muertos. Los contraventores a estas disposiciones, serán castigados con multa de dos a diez pesos.

Capítulo VI.

T R A F I C O.

Art. 73.- El tráfico de la ciudad se hará de acuerdo con las prescripciones del Reglamento respectivo.

Capítulo VII.

ARMAS PROHIBIDAS.

Art. 74.- Se consideran como armas prohibidas las envenenadas, las que arrojen proyectiles corrosivos o explosivos sin producir detonación, y en general todo instrumento cortopunzante o contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma y tamaño.

Art. 75.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de dieciocho años.

II.- Solicitar y obtener autorización escrita del C. Gobernador del Distrito, la que solamente será válida por un año, contado desde la fecha de su expedición, pudiendo ser refrendada.

III.- Pagar en la Tesorería Municipal el impuesto que tiene asignado este permiso en el Plan de Propios y Arbitrios vigente.

ROBERTSON

ROBERTSON
COPIES

ROBERTSON
COPIES

ROBERTSON
COPIES

Art. 76.- Para poseer armas en sus habitaciones, no será necesario el permiso escrito a que se refiere el artículo anterior en su fracción II, sino sólo presentarlas al Ayuntamiento para su registro, el que será libre de todo impuesto

Capítulo VIII.

INSTALACIONES ELECTRICAS.

oooooooooooooooooooo

Art. 77.- Toda persona o corporación que desee hacer cualquier trabajo de instalación eléctrica, conexión con los sistemas establecidos y en general cualquier trabajo relativo a transporte o energía eléctrica deberá pedir permiso al Presidente Municipal para que se sujete a las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Generales vigente en esta Municipalidad. La infracción se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Capítulo IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Municipalidad

Art. 78.- En esta Municipalidad serán castigados por el Presidente Municipal previstas en el libro 4o. del Código Penal.
las faltas

Art. 79.- Las infracciones de que trata este Bando serán castigadas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento en su caso, excepción hecha de las que en el mismo Bando se previene que sean castigadas por las Autoridades Judiciales, pues en tal caso el Presidente Municipal se limitará a hacerle la consignación respectiva.

Art. 80.- Las penas señaladas en este Bando se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil que los perjudicados podrán exigir ante las Autoridades Judiciales.

Art. 81.- Las faltas de que habla este Bando sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, atendiendo sólo al hecho material, sin considerar que hubo mala intención o culpa

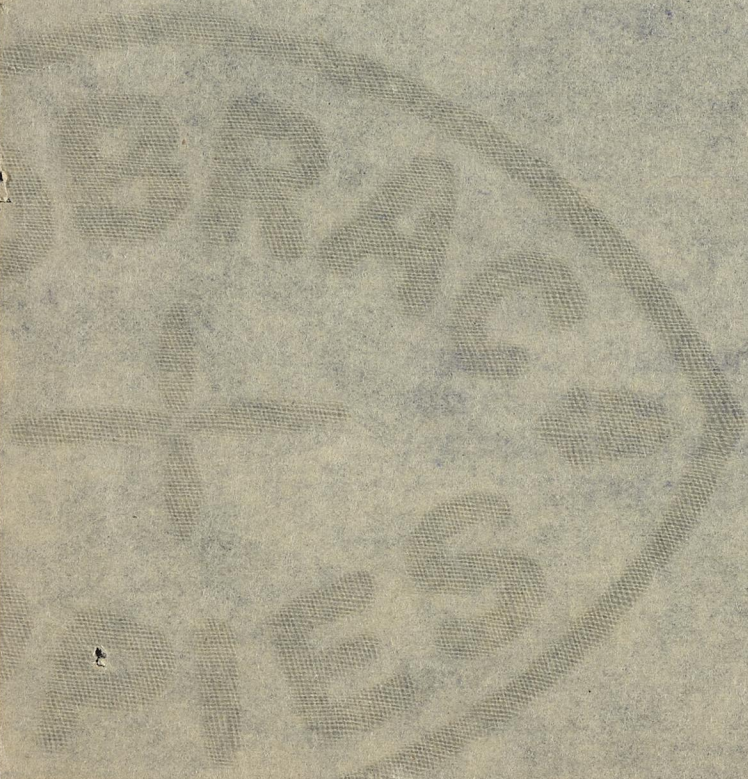
Art. 82.- Cuando se acumulen faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 83.- Hay reincidencia tratándose de las faltas a que se refiere este Bando, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores a la última. En tal caso se duplicará la pena, si el Bando no previene especialmente otra cosa.

Art. 84.- Si los penados con arreglo a este Bando, no satisfacen la multa, se les señalará un número de días de prisión que corresponda a ella, sin que pueda exceder de quince días.



Produced by the



Art. 55.- Cuando los infractores de este Bando fueren menores de edad podrán ser obligados a pagar la multa el padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y a su inmediato cuidado; los tutores por los hechos u omisiones cometidos por los locos de cualquier edad o por los menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; el marido por su mujer, cualquiera que sea la edad de ésta; los amos por sus dependientes y criados de cualquiera edad, cuando el hecho o comisión se verifiquen en el servicio a que han sido destinados. Los que deban pagar por misiones o hechos de otros, no podrán ser reducidos a prisión, pero sí lo serán los infractores cuando no sea pagada la multa, con excepción de los locos y los menores de diez años.

Art. 56.- Todas las multas de que habla este Bando se enterarán en la Tesorería Municipal, la que podrá hacerlas efectivas con la facultad económico-coactiva, en todos aquellos casos en que no sean castigados con prisión los infractores.

Art. 57.- Todos los reos que entren a la Carcel de esta Capital serán consignados al Presidente Municipal para que les imponga la pena que corresponda o los mande poner en libertad en los casos de su competencia, o bien para que los consigne a las autoridades correspondientes.

Art. 58.- Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los reos que hayan sido reducidos a prisión por orden directa de las Autoridades Judiciales.

Art. 59.- El Presidente Municipal de acuerdo con la parte final del artículo 16 de la Constitución del País, podrá dar orden para la inspección de las casas de habitación particular a fin de cerciorarse si no se infringe algún reglamento municipal, tales como higiene y clandestinaje en todas sus formas. La oposición a este mandato se castigará con la pena que corresponde a los infractores.

Art. 60.- En caso de que el infractor sea jornalero la multa impuesta no podrá ser mayor que el importe de su jornal o sueldo en una semana.

T r a n s i t o r i o .

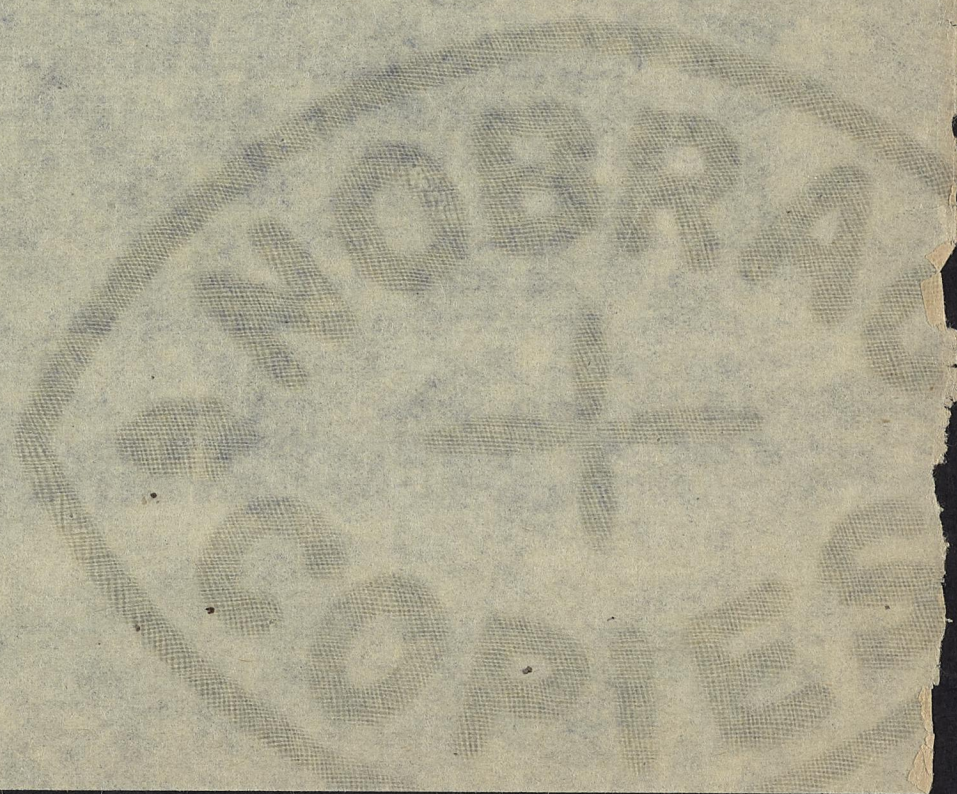
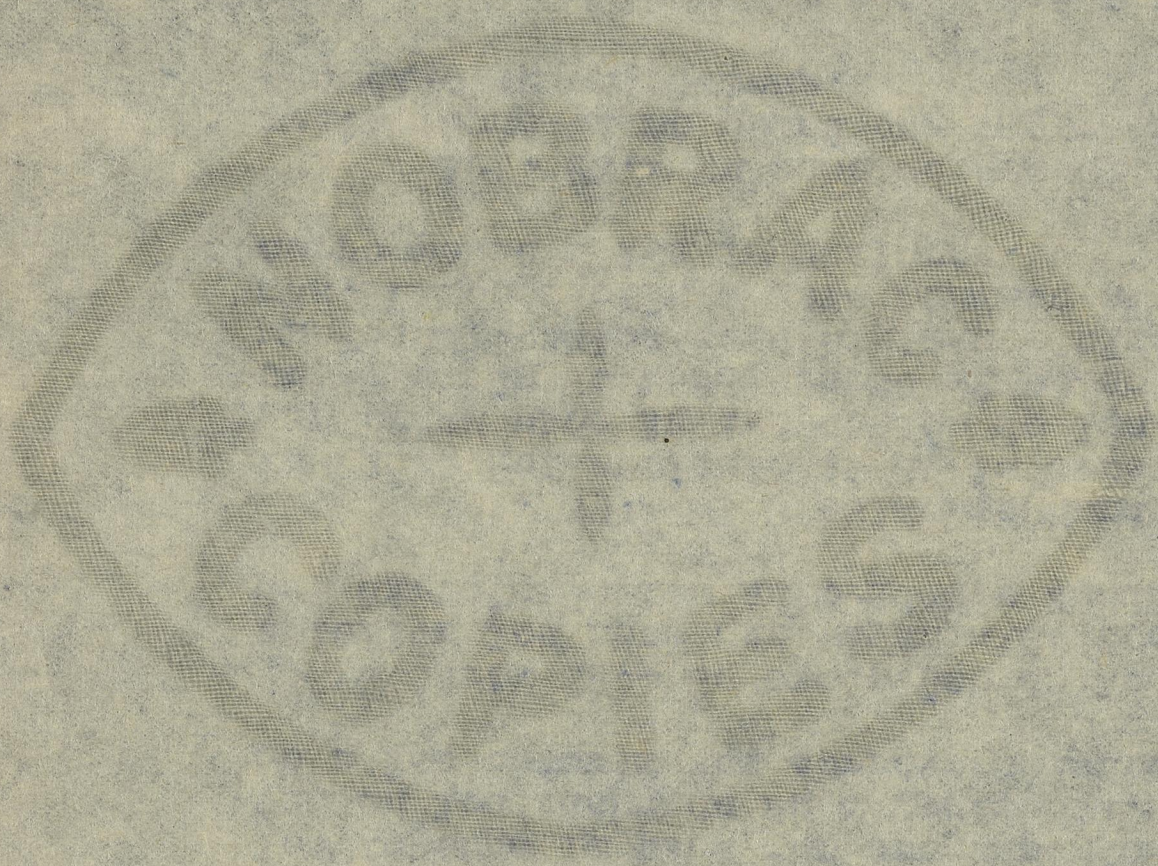
I.- Este Bando empezará a regir desde el día en que se publique.

II.- Queda derogado el Bando de Policía aprobado por este Ayuntamiento con fecha 17 de junio de 1916.

Mexicali, Baja California; abril 7 de 1920.

Por la Comisión de legislación.-Lic. Jesús Barcenás y Ing.

R. de la Vega.



120

Asunto: Remite para
su sanción el Bando de Policía
de ésta Municipalidad.-

Número.- 1071.

C. Gobernador del Distrito.

Presente.

Con el presente me es honroso remitir a ese superior Gobierno del merecido cargo de Ud. un ejemplar del Bando de Policía decretado por el H. Ayuntamiento de ésta Municipalidad, a fin de que, si esa superioridad lo estima procedente, se digne otorgarle su sanción.-

Protesto a usted las seguridades de mi consideración mas atenta y respetuosa.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.

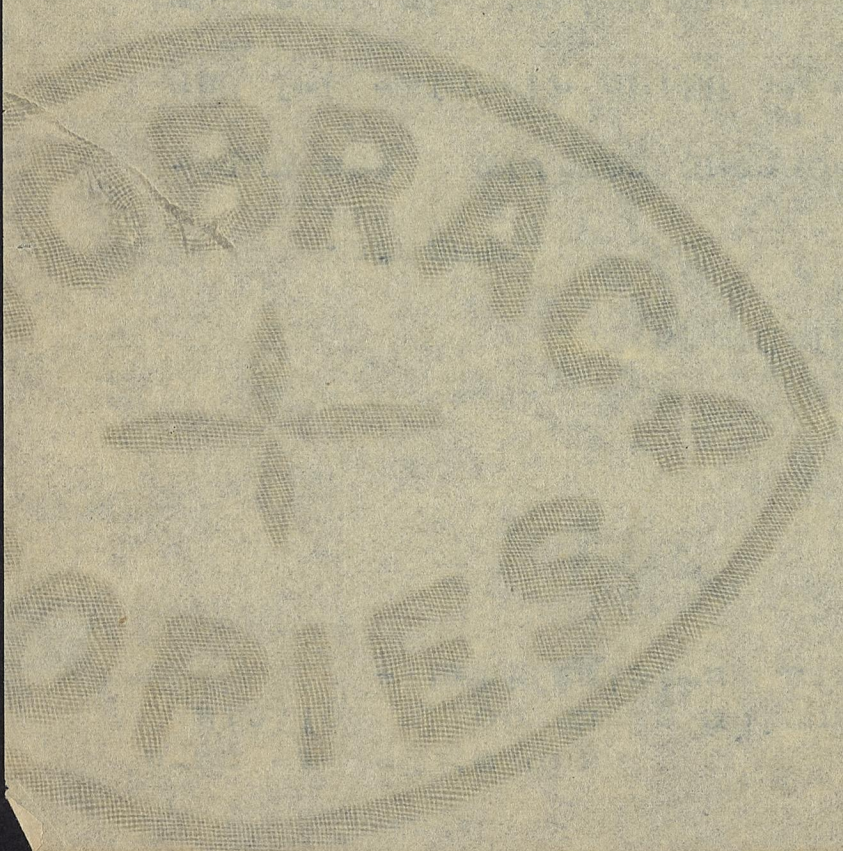
Mexicali., Baja California, a 8 de abril de 1,920.-

El Presidente Municipal.-



1 anexo.

fgm.





ASUNTO:- que el Gobierno no encontró observación que hacer al Bando de Policía de esta Municipalidad.-

Al Ciudadano,

Presidente Municipal,

Presente.-

Sec. PRIMERA:-

Núm. 12495

En contestación al oficio de Ud. número 1071 de fecha 8 del actual, con el que se recibió un ejemplar del Bando de Policía decretado por ese Ayuntamiento, manifiesto a Ud., que habiendo sido revisado el Bando de referencia, este Gobierno no encontró observación que hacerle.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

Mexicali, Baja California, Abril 12 de 1920.

El Gobernador del Distrito,

El Secretario Gral. de Gobierno,

ACUERDO
ABR 13 1920

Impumase
Dos ejemplares.

aab/dmg.

Sírvase citar la sección y el número de este oficio.